

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **73001-23-33-000-2021-00498-00**
Acción: **TUTELA**
Accionante: **JUAN JOSÉ BARRAGÁN CRUZ**
Accionados: **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,
UNIÓN TEMPORAL UT TOLIHUILA Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede la Sala a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JUAN JOSÉ BARRAGÁN CRUZ** en contra del **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, UNIÓN TEMPORAL UT TOLIHUILA Y FIDUPREVISORA S.A.**

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JUAN JOSÉ BARRAGÁN CRUZ, identificado con C.C. 93.364.365 de Ibagué.

AUTORIDADES DE QUIENES PROVIENE LA PRESUNTA VULNERACIÓN

La acción de tutela se dirige contra el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA Y FIDUPREVISORA S.A.**

DERECHOS INVOCADOS

Se invocan como derechos vulnerados, el derecho fundamental a una vida digna, la seguridad social y la salud.

PETICIÓN

En el escrito de tutela se solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud y, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento dentro de los términos legalmente establecidos del fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia proferida el 19 de abril de 2021, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Que durante el año 2016 el señor Juan José Barragán Cruz fue operado de catarata en su ojo derecho, intervención quirúrgica en la que le implantaron un lente intraocular que le ocasionó un daño irreparable, motivo por el cual en el año 2017 recibió un trasplante de córnea.

Acción: Tutela

Demandante: Juan José Barragán Cruz

Demandado: Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué y otros

Que en el año 2018 su médico tratante ordenó colocar delante del lente intraocular que tiene en su ojo un lente “*Circunflex*”, dispositivo especial que es elaborado en Holanda cuya adquisición exigía pago de contado.

Que en el año 2019 la Unión Temporal UT TOLIHUILA y la Fiduprevisora S.A. le informaron que la operación que requería ya había sido autorizada pero no realizaron el desembolso del valor del lente formulado, acudiendo a actuaciones dilatorias tales como, cambiar frecuentemente el especialista, no autorizar exámenes, entre otras.

Que, en consecuencia, el 7 de octubre de 2020 el señor Barragán Cruz instauró acción de tutela en contra de la Unión Temporal UT TOLIHUILA y de la Fiduprevisora S.A. solicitando el amparo de los derechos constitucionales que a su juicio habían sido vulnerados.

Que el 22 de octubre de 2020 el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué amparó el derecho fundamental a la salud del señor Juan José Barragán Cruz, y ordenó en secuencia a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, realizaran las gestiones administrativas necesarias para suministrarle al accionante el lente ordenado por el médico tratante.

Que la Unión Temporal UT TOLIHUILA impugnó el fallo de tutela, que fue modificado en su numeral segundo mediante fallo proferido el 19 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el sentido de ordenar a las entidades accionadas realizar al accionante un examen en el que se determine si el lente previamente prescrito aún resulta efectivo y en caso de ser afirmativo, enviar la solicitud al Comité Técnico Científico para su estudio. En el caso de no ser objetado por dicho Comité, el dispositivo ocular deberá ser entregado en un término de tres meses; por el contrario, si es objetado por razones científicas, el médico tratante deberá evaluar un tratamiento alternativo que produzca los mismos efectos.

Que debido a que la Unión Temporal UT TOLIHUILA y la Fiduprevisora S.A. no dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, el señor Juan José Barragán Cruz inició varios incidentes de desacato, los cuales fueron terminados sin que el Juez de conocimiento ordenara a las entidades accionadas dar cumplimiento al fallo de tutela.

Que a la fecha en la que se interpuso la presente acción constitucional, las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia proferida el 19 de abril de 2021.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, concediendo a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la acción interpuesta. Adicionalmente, se ordenó al Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué remitir en formato digital a esta Corporación el expediente de tutela y de los incidentes de desacato a los que hace alusión el accionante en el escrito de tutela, requerimiento que fue satisfecho por el referido Juzgado.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué

El Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué manifestó que, en efecto, el accionante interpuso dos incidentes de desacato del fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2020, modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, actuaciones dentro de las cuales el Despacho Judicial no vulneró el derecho a la salud del señor Juan José Barragán Cruz, toda vez que se adelantaron todas las diligencias legales competentes para lograr el cumplimiento del referido fallo de tutela.

Explicó que se ordenó el cierre de los incidentes de desacato presentados por el actor, habida cuenta que se comprobó que las entidades accionadas habían efectuado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales dictadas en el fallo.

Agregó que el mismo accionante reconoce en su escrito tutelar que las entidades responsables han realizado las gestiones necesarias para dar término al tratamiento que requiere.

Resaltó el Despacho Judicial en su respuesta que el señor Juan José Barragán Cruz ha incurrido en actuaciones negativas que han impedido el adecuado desarrollo trámite médico pues el galeno que lo valoraba decidió no seguir tratándolo al haberse presentado diferencias entre médico y el paciente, quien dejó de acudir a varias citas con especialista que le habían sido programadas.

En ese orden de ideas, adujo que el accionante no puede a través de este medio subsanar su incumplimiento como paciente, razón por la cual, solicitó negar el amparo invocado en la presente acción de tutela respecto a la entidad judicial que representa.

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política indica que toda persona dispone de acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares

La misma norma señala que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia en los siguientes términos:

“Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Acción: Tutela

Demandante: Juan José Barragán Cruz

Demandado: Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué y otros

Respecto de la competencia, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que las normas que la regulan son, el artículo 86 de la Constitución que dispone que esta acción se puede interponer ante cualquier Juez y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...).”

A su turno, el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 dispone:

“DECRETO 333 DE 2021 (...)

ARTÍCULO 1º. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...).”

De la normatividad en cita se puede concluir que las tutelas que van dirigidas contra Jueces o Tribunales las debe conocer al respectivo superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no garantizar el cumplimiento efectivo de las ordenes impartidas en fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia proferida el 19 de abril de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, se hará referencia a i) *Marco normativo de la acción de tutela*; ii) *El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso*; iii) *Consideraciones del Caso Concreto*.

i) Marco normativo de la acción de tutela

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, indica que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el que se utiliza esta acción como mecanismo transitorio pues su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

ii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 034 de 2018¹ recordó que los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso se materializan con el efectivo cumplimiento de las providencias judiciales. Al respecto, manifestó lo que a continuación se transcribe.

“El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia de Unificación 034 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Ríos; 3 de mayo de 2018).

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. **La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”** (Negrilla de la Sala)

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos conaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.

Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

En ese orden de ideas, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, por consiguiente, la autoridad o persona a quien se le haya asignado el cumplimiento de la orden judicial debe hacerlo atendiendo estrictamente las condiciones o términos bajo los cuales se profirió la decisión jurisdiccional.

iv) Consideraciones del Caso Concreto

Observa esta Judicatura que el señor Juan José Barragán Cruz el 7 de octubre de 2020² presentó acción de tutela en contra de la Unión Temporal UT TOLIHUILA y la FIDUPREVISORA S.A. por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y a la salud porque las accionadas no le entregaron ni le implantaron en su ojo derecho el lente intraocular “*Circunflex*” ordenado por su médico tratante.

El Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, despacho judicial al que le correspondió por reparto el conocimiento de la acción constitucional que origina esta acción, profirió fallo de tutela del 22 de octubre de 2020, en el que resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del cual es titular el docente Juan José Barragán Cruz identificado con C.C 93.364.365 de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la PREVISORA S.A y la UT TOLIHUILA que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a realizar todas las gestiones administrativas para suministrar el lente SULCOFLEX ordenado por el médico tratante al señor Juan José Barragán Cruz, a fin de garantizar su derecho a la salud. (...).”³

La Unión Temporal UT TOLIHUILA impugnó el fallo proferido, que fue modificado en su numeral segundo mediante fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 19 de abril de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué el 20 de octubre de 2020, en su lugar se ordena a la FIDUPREVISORA S.A., y la UNION TEMPORAL TOLIHUILA que realicen, a través del médico tratante del señor Juan José Barragán Cruz, un examen que determine si el tratamiento prescrito (lente intra ocular SULCOFLEX) aún le resulta efectivo, y que de ser positiva la respuesta, remita la solicitud al Comité Técnico Científico, quien solo podrá objetar el suministro de éste por razones científicas que sean contrarias a la salud del accionante. Si el medicamento no es objetado, en un término de tres meses deberá efectuarse su entrega. Si por el contrario el mismo es objetado, deberá el médico tratante evaluar un tratamiento alterno para el manejo de la patología que aqueja al señor Barragán Cruz, con otro lente intraocular con registro INVIMA que produzca los mismos efectos que se esperan con este lente intra ocular (SULCOFLEX).

² Documento 01- ACTA DE REPARTO de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-00 EXPEDIENTE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

³ Documento 12- SENTENCIA 1° INSTANCIA de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-00 EXPEDIENTE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

*SEGUNDO: En lo demás CONFIRMA. (...)*⁴

El señor Juan José Barragán Cruz instauró incidente de desacato por considerar que la Unión Temporal UT TOLIHUILA y la Fiduprevisora S.A. no dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Previo a dar inicio al trámite incidental, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué mediante auto del 26 de noviembre de 2020⁵ requirió al Gerente Regional de EMCOSALUD – UT TOLIHUILA y al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones del FOMAG para que rindieran informe respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

El Representante Legal Suplente de la UT TOLIHUILA⁶ manifestó que junto con la IPS SUPRAESPECIALIDADES había solicitado el lente “*sulcoflex*”. No obstante, advirtió que el dispositivo lo fabrican en Ámsterdam, razón por la cual, el tiempo que dure su elaboración y envío no depende de la entidad que representa, más aún en tiempo de pandemia. Asimismo, mencionó que remitiría un certificado expedido por SUPRAESPECIALIDADES en el que conste la antedicha información.

Dado que la UT TOLIHUILA no aportó la certificación emitida por la IPS SUPRAESPECIALIDADES en la que se dé a conocer el procedimiento desplegado para la obtención del lente que necesita el paciente, el Juez de conocimiento estableció que se evidencia un incumplimiento del fallo de tutela, por lo que ordenó abrir el incidente de desacato⁷ presentado por el señor Juan José Barragán Cruz.

Una vez notificada la providencia, la UT TOLIHUILA⁸ reiteró lo expuesto en su informe y allegó certificado de la IPS SUPRAESPECIALIDADES en el que se indicó que el lente “*sulcoflex*” fue solicitado a la fábrica en Ámsterdam el cual llegaría a Colombia aproximadamente en cuatro meses, teniendo en cuenta la situación ocasionada por el COVID 19 que podría retardar su entrega.

El Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, por medio del auto emitido el 16 de diciembre de 2020⁹ resolvió dar por terminado el incidente de desacato y ordenó el archivo de la diligencia, toda vez que, luego de revisar la prueba documental allegada por la parte accionada, evidenció que la UT TOLIHUILA junto con la IPS SUPRAESPECIALIDADES han realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento total al fallo de tutela del 22 de octubre de 2020, pues se probó que el lente “*sulcoflex*” que requiere el paciente ya fue ordenado a la fábrica en Ámsterdam, por lo que solo resta esperar a que el mismo sea fabricado y enviado al país para que al accionante se le pueda programar y realizar el procedimiento de implante.

El señor Juan José Barragán Cruz instauró segundo incidente de desacato por considerar que la Unión Temporal UT TOLIHUILA y la Fiduprevisora S.A. seguían renuentes al cumplimiento de lo ordenado en el citado fallo de tutela.

⁴ Folio 19 al 25 de la carpeta EXP UNIFICADO.

⁵ Documento 04- AUTO PREVIO REQUIERE de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-00 EXPEDIENTE INCIDENTE DESACATO PRIMERA INSTANCIA.

⁶ Documento 05.- CONTESTACION INCIDENTE 012-2020-00202-00- OK de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-00 EXPEDIENTE INCIDENTE DESACATO PRIMERA INSTANCIA.

⁷ Documento 07- ABRE INCIDENTE DESACATO de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-00 EXPEDIENTE INCIDENTE DESACATO PRIMERA INSTANCIA.

⁸ Documento 08- CONTESTACIÓN INCIDENTE TOLIHUILA de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-00 EXPEDIENTE INCIDENTE DESACATO PRIMERA INSTANCIA.

⁹ Documento 10- AUTO CIERRA INCIDENTE de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-00 EXPEDIENTE INCIDENTE DESACATO PRIMERA INSTANCIA.

Previo a dar inicio al trámite incidental, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué mediante auto del 3 de junio de 2021¹⁰ requirió al Gerente Regional de EMCOSALUD – UT TOLIHUILA y al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones del FOMAG para que rindieran informe respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

El Representante Legal Suplente de la UT TOLIHUILA¹¹ señaló que esa unión temporal había realizado todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual autorizó y programó con la IPS SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA una consulta de control o de seguimiento con especialista en oftalmología para el 14 de julio de 2021 con el objetivo de definir y dejar constancia en la historia clínica de la lente que requiere el accionante, en atención a lo ordenado en la modificación de la providencia efectuada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

El Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, a través de auto emitido el 30 de junio de 2021¹² ordenó a la UT TOLIHUILA allegar, dentro de las 48 horas siguientes a la realización de la consulta especializada programada para el 14 de julio de 2021, informe de las conclusiones a las que llegó el médico tratante atinentes al lente que requiere el accionante.

El Representante Legal de la UT TOLIHUILA¹³ envió al Despacho Judicial reporte de la cita médica especializada donde se registró que quedaba pendiente la cirugía de sulcoflex en ojo derecho con lente Artisan Toric e igualmente reiteró haber llevado a cabo las gestiones necesarias ante la IPS SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

El Juez de conocimiento precisó que ya había fenecido el término otorgado por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia del 19 de abril de 2021 sin que las entidades accionadas hayan dado solución al problema de salud del actor, motivo por el cual ordenó abrir el segundo incidente de desacato¹⁴ presentado por el señor Juan José Barragán Cruz.

Notificado el auto, la UT TOLIHUILA¹⁵ comunicó al Despacho Judicial que remitió a la casa comercial que fabrica el lente Artisan Toric en Holanda los cálculos para determinar el poder del lente, allegó el comprobante de pago del lente Artisan Toric por valor de \$3.361.508 realizado por la UT TOLIHUILA a la IPS SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS DEL TOLIMA e informó que para continuar con el tratamiento del accionante le asignó cita con especialista en cornea para el 13 de agosto de 2021 con el Doctor Luis Alberto Rodríguez.

El señor Juan José Barragán Cruz presentó memorial en el que señaló que el 13 de agosto de 2021 en la cita con el especialista en cornea, el Doctor Luis Alberto Rodríguez

¹⁰ Documento 04- AUTO PREVIO de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

¹¹ Documento 07- RESPUESTA TOLIHUILA de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

¹² Documento 22- AUTO REQUIERE de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

¹³ Documento 6- INFORME TOLIHUILA de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

¹⁴ Documento 37- AUTO ABRE INCIDENTE de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

¹⁵ Documento 39- INFORME TOLIHUILA de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

Acción: Tutela

Demandante: Juan José Barragán Cruz

Demandado: Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué y otros

le manifestó que era evidente que no existía relación médica con el paciente, razón por la que el galeno decidió dar por terminada la relación médico- paciente y ordenó remitirlo a Bogotá¹⁶.

Con auto del 26 de agosto del 2021¹⁷ el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué requirió a la UT TOLIHUILA para que de manera coordinada con la IPS SUPRAESPECIALIDADES presentara informe respecto a la adquisición del lente que necesita el accionante (comprobante de compra al fabricante) y el tiempo estimado para que arribe al país para ser suministrado al paciente.

El Representante Legal suplente de la UT TOLIHUILA¹⁸ indicó al Despacho Judicial que al señor Juan José Barragán Cruz inicialmente se le había programado cita con la especialidad de oftalmología el 7 de septiembre de 2021 pero que el actor solicitó cambio de fecha, siéndole asignada nuevamente para el 10 de septiembre de 2021 en la ciudad de Neiva, otorgándosele auxilio de transporte. Reiteró que los usuarios del servicio de salud también tienen deberes por lo que es necesario que el accionante acuda a la cita médica pues debe ser valorado por un nuevo especialista y solicitó al Juez de conocimiento exhortar al señor Juan José Barragán Cruz a dar un buen trato a los profesionales que lo atienden para poder dar continuidad al tratamiento.

Por medio del auto del 21 de septiembre de 2021¹⁹ el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué solicitó por última vez a UT TOLIHUILA reporte en el que informe la fecha de pago del lente Artisan Toric al proveedor internacional y la fecha de llegada al país para ser suministrado al paciente.

El Representante Legal Suplente de la UT TOLIHUILA²⁰ indicó que al señor Juan José Barragán Cruz se le asignó cita con la especialidad de oftalmología para el 29 de septiembre de 2021 con el Doctor Álvaro Herrera en Neiva pero el accionante manifestó que no asistiría porque se encontraba a la espera del fallo de un incidente de desacato.

Informó²¹ que el especialista Luis Alberto Rodríguez era el único especialista idóneo para realizar el implante del lente, sin embargo, teniendo en cuenta la actitud grosera del accionante para con el galeno se rompió la relación médico paciente. En consecuencia, la representante de ventas de Lentech S.A. no efectuó la cotización del lente porque el trámite debe realizarse directamente con un cirujano certificado. Por consiguiente, la IPS SUPRAESPECIALIDADES devolvió el dinero que se giró para la atención del señor Juan José Barragán Cruz y suspendió el proceso de compra hasta tanto se asigne un nuevo especialista calificado en ese tipo de cirugías. Posteriormente, advirtió²² que al actor se le asignó cita con especialista en cornea para el 19 de octubre de 2021 y con especialista

¹⁶ Documentos 45- MEMORIAL ACCIONANTE y 47- ANEXO de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

¹⁷ Documento 48- AUTO REQUIERE INFORME de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

¹⁸ Documento 49- INFORME UT TOLIHUILA AUTO REQUIERE INFORME de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

¹⁹ Documento 52- AUTO REQUIERE ULTIMA VEZ de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

²⁰ Documento 53- AMPLIACIÓN RESPUESTA UT TOLIHUILA de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

²¹ Documento 57- RESPUESTA UT TOLIHUILA de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

²² Documento 63- AMPLIACIÓN RESPUESTA UT TOLIHUILA de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

Acción: Tutela

Demandante: Juan José Barragán Cruz

Demandado: Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué y otros

en retinología para el 22 de octubre de 2021 en el Centro Oftalmológico Surcolombiano en Neiva.

El Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, mediante auto emitido el 21 de octubre de 2021²³ resolvió dar por terminado el incidente de desacato y ordenó el archivo de la diligencia pues al revisar la prueba documental allegada por la parte accionada, evidenció que la UT TOLIHUILA ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento total al fallo de tutela del 22 de octubre de 2020, ya que se probó que el paciente venía siendo tratado en la IPS SUPRAESPECIALIDADES de Ibagué, valoración que fue suspendida por problemas presentados entre el paciente y el médico tratante, situación que no obedece a un incumplimiento de la entidad accionada, evidenciándose así que al no existir otro especialista para el manejo de la patología presentada por el señor Juan José Barragán Cruz, se autorizaron y programaron citas médicas en Neiva, cubriendo los gastos de transporte del paciente, quien asistió el 29 de septiembre de 2021 reanudándose con esto el tratamiento necesario para dar cumplimiento a la orden judicial.

El señor Juan José Barragán Cruz interpuso la presente acción constitucional, al considerar que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y salud, porque, en su criterio, no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia proferida el 19 de abril de 2021.

Expuesto lo anterior, luego de analizar el material probatorio allegado con el expediente, advierte esta Corporación que las entidades accionadas han llevado a cabo las acciones pertinentes para lograr el cumplimiento efectivo del fallo judicial que amparó los derechos fundamentales del actor.

En ese orden de ideas, se evidenció que, en materia de atención en salud, la UT TOLIHUILA puso a disposición del señor Juan José Barragán Cruz el equipo profesional y tecnológico que su condición médica requiere para lograr una mejoría.

Aunado a lo anterior, el trámite judicial que el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué desplegó en sede de incidente de desacato estuvo conforme a derecho, como quiera que en las dos oportunidades en las que el actor inició este trámite judicial, el Despacho de conocimiento efectuó los requerimientos necesarios a las entidades incidentadas para establecer la situación real de la solicitud y adquisición en el extranjero del lente intraocular ordenado al paciente y las actuaciones ejecutadas para tal fin, y en atención a lo probado, determinó que se habían realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento total al fallo de tutela del 22 de octubre de 2020, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia proferida el 19 de abril de 2021, lo que llevó a ordenar la terminación y archivo de las diligencias.

No obstante, esta Judicatura no pasa por alto el hecho que el comportamiento del señor Juan José Barragán Cruz ha tenido incidencia determinante para que, a la fecha, las órdenes impartidas en el fallo de tutela no se hayan podido cumplir a cabalidad, pues al no tener un buen trato con el especialista en cornea Luis Alberto Rodríguez ocasionó la ruptura de la relación médico – paciente, situación que generó la suspensión del trámite

²³ Documento 69- AUTO CIERRA INCIDENTE de la carpeta 73001-33-33-012-2020-00202-01 INCIDENTE DESACATO 01 PRIMERA INSTANCIA.

Acción: Tutela

Demandante: Juan José Barragán Cruz

Demandado: Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué y otros

de compra en el extranjero del lente intraocular que requiere hasta tanto se asigne un nuevo especialista calificado para ese tipo de cirugías. Asimismo, se puso de manifiesto que el accionante no acudió a varias citas médicas especializadas programadas por las accionadas y necesarias para adoptar el plan médico a seguir, aun cuando la entidad prestadora del servicio de salud le advirtió al paciente la urgencia y necesidad de su asistencia.

Por otra parte, precisa esta Colegiatura que no resulta jurídicamente inviable que el accionante pretenda, a través de la presente acción constitucional, iniciar un nuevo debate jurídico en el que se ordene lo que ya fue resuelto por medio del fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2020, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia proferida el 19 de abril de 2021. Bajo ese entendido, se exhorta al señor Juan José Barragán Cruz a iniciar otro incidente de desacato si considera que existen nuevos argumentos que sustenten el incumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala concluye que en este asunto no se configura la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, motivo por el cual se denegará el amparo constitucional solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud invocados por el señor Juan José Barragán Cruz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Juan José Barragán Cruz a iniciar incidente de desacato si considera que existen nuevos argumentos que sustenten el incumplimiento del fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

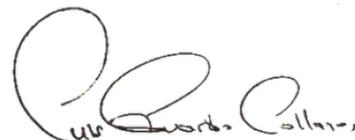
En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA